



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

El señorío de Bureta: Formación y desarrollo en la
época medieval
ANEXOS

Autor/es

Ana del Calvario Pérez

Director/es

María Luz Rodrigo Estevan

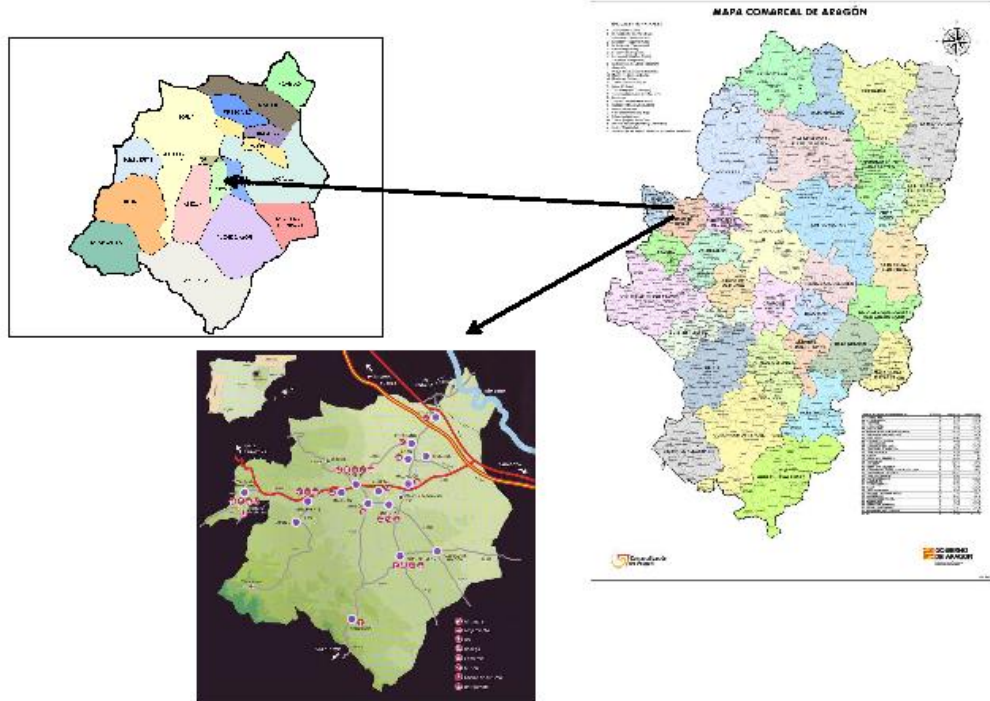
Facultad de Filosofía y Letras
2014 - 2015

ÍNDICE

ANEXOS	2
MAPAS.....	3
CUADROS GENEALÓGICOS.....	5
SELECCIÓN DOCUMENTAL	8
Nº 1.....	8
Nº2.....	8
Nº 3.....	8
Nº 4.....	9
Nº 5.....	9
Nº 6.....	9
Nº 7.....	9
Nº 8.....	9
Nº 9.....	16
Nº 10.....	17
Nº 11.....	17
Nº 12.....	17
Nº 13.....	17
Nº 14.....	18
Nº 15.....	18
Nº 16.....	18
Nº 17.....	18
Nº 18.....	18
Nº 19.....	19
Nº 20.....	19
Nº 21.....	19
Nº 22.....	38
Nº 23.....	38
Nº 24.....	39
Nº 25.....	40

Mapas

MAPA 1



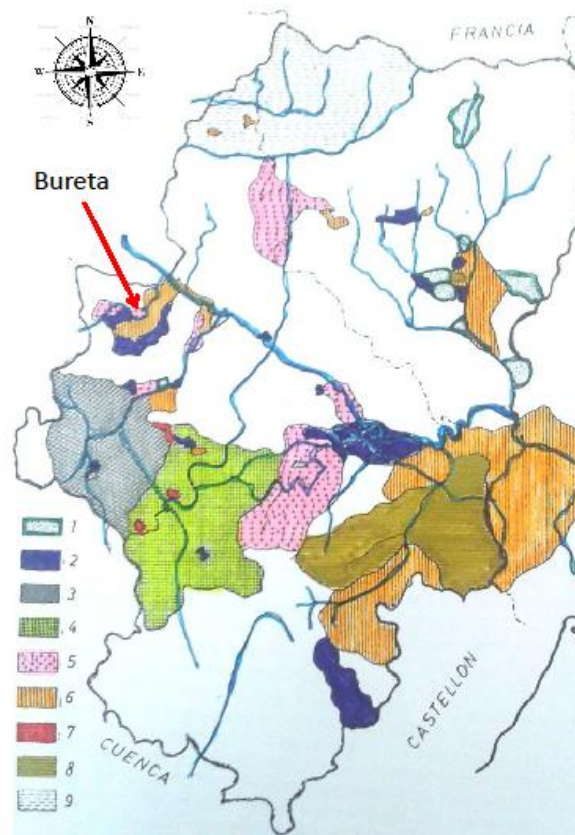
Bureta y Campo de Borja en Aragón

MAPA 2

Los señoríos aragoneses en el siglo XIV¹

1. Villas reales y comunidades menores.
2. Órdenes monásticas y cabildos episcopales.
3. Comunidad de Calatayud
4. Comunidad de Daroca
5. **Señorío de Doña María de Luna.**
6. Orden militar de San Juan de Hospital.
7. Orden militar del Santo Sepulcro.
8. Orden militar de Calatrava.
9. El Realengo.

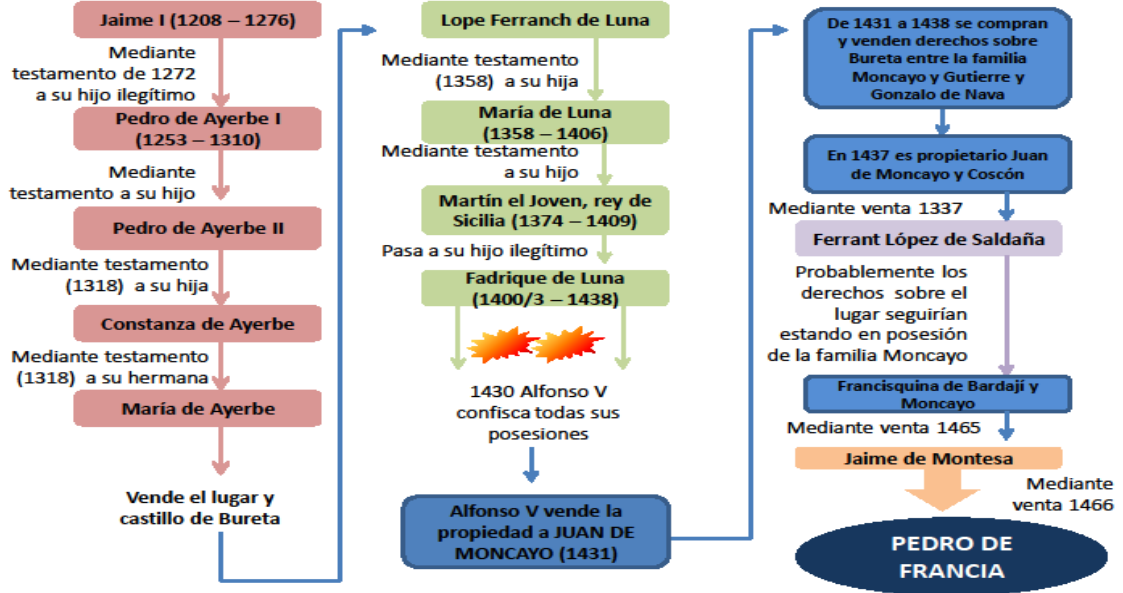
1. ARROYO ILERA, Fernando, <<División señorial de Aragón en el siglo XV>> *Saitabi* nº24 (1974), pág.15.



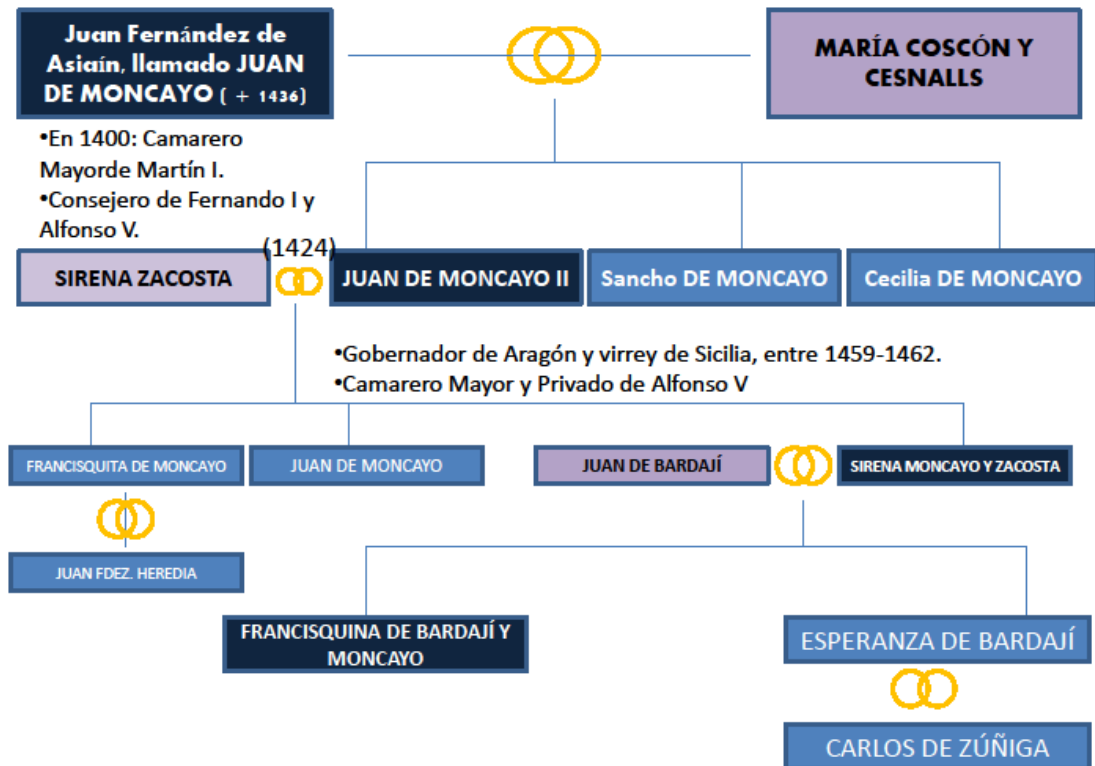
Cuadros genealógicos

CUADRO 1

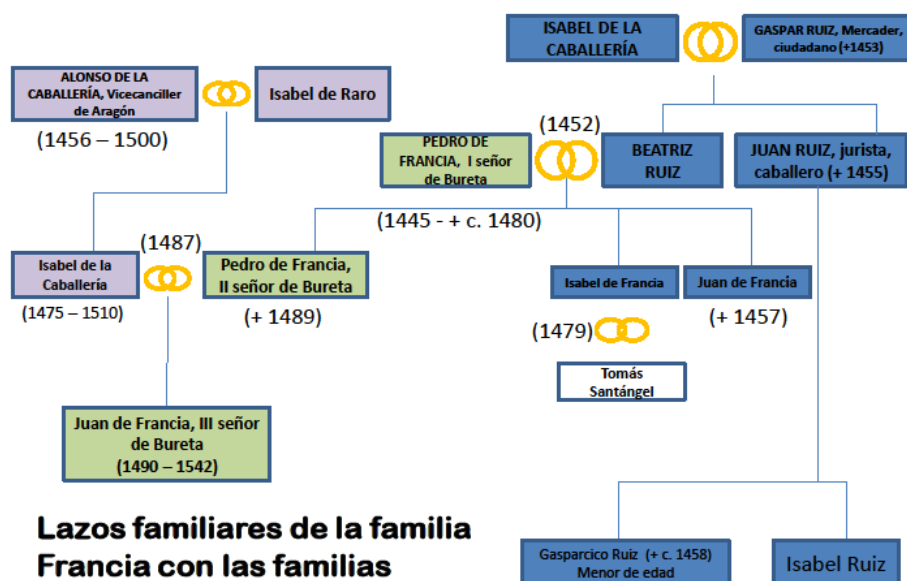
Las tenencias del territorio de Bureta (1275 – 1466)



CUADRO 2

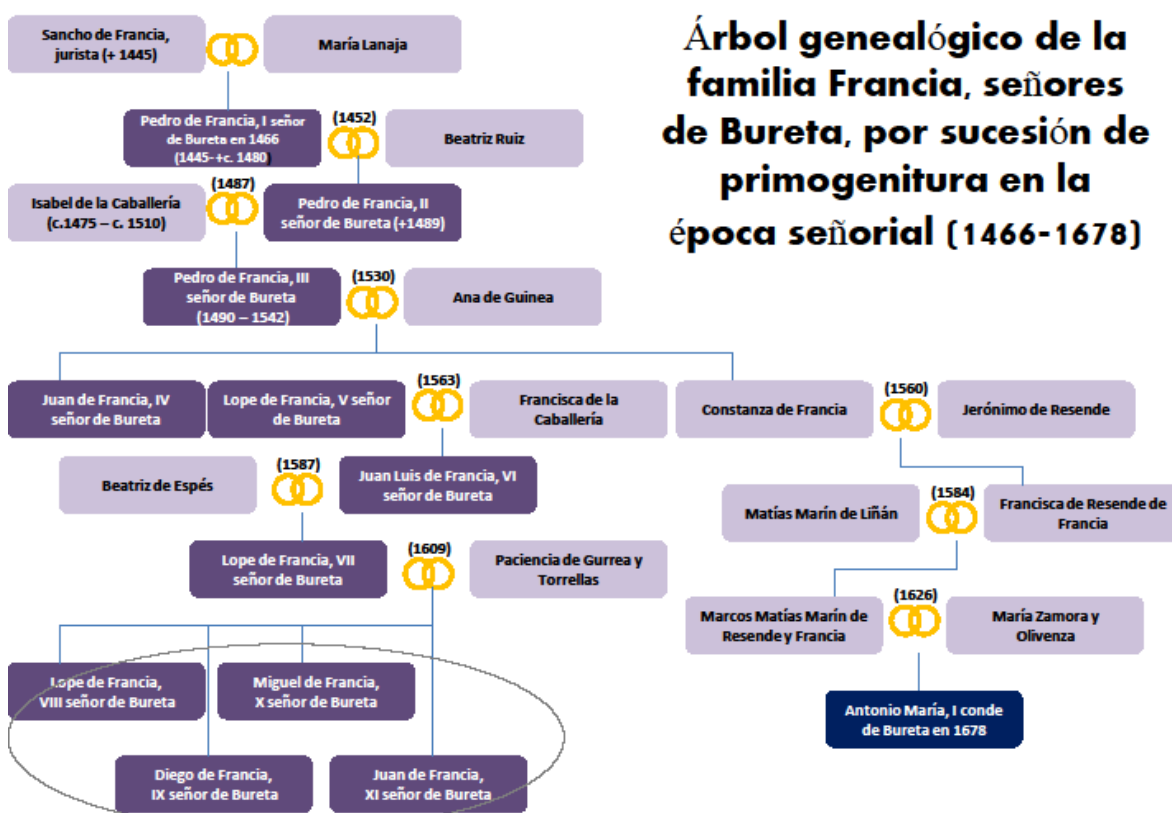


CUADRO 3



Lazos familiares de la familia Francia con las familias judeoconversas de los Ruiz y los De la Caballería (1452 – 1487)

CUADRO 4



Árbol genealógico de la familia Francia, señores de Bureta, por sucesión de primogenitura en la época señorial (1466-1678)

Condes de Bureta desde 1631 hasta 1678. El IX señor de Bureta muere sin sucesión, por lo que el linaje continúa con la rama de Constanza de Francia.

ESCUDO 1



ESCUDO 2



ESCUDO Y BANDERA



Selección documental

Nº 1.

1430.02.01 Híjar / Copia simple datable hacia finales del siglo XVI.
—Archivo de la Real Academia de la Historia. Colección Salazar y Castro.
ES/RAH - 09-00888 (M-82), fs. 258-259

Alfonso V, rey de Aragón, en atención a que Federico, conde de Luna, se ha aliado con su enemigo, el rey de Castilla, y realizado, junto a él, diferentes violencias en el reino de Aragón, incurriendo así en los delitos de traición y lesa majestad, le priva de todos sus honores y dignidades, confisca sus bienes y absuelve a sus vasallos y oficiales de la fidelidad que le debían.

Nº2.

1434.11.30 Bcelona / Copia de 1622.03.26
—AHPZ. Expedientes casa de Híjar. Juan de Folloneda. -P/4-45-27

El Rey don Alfonso vendió el lugar de Bureta, que es comprendido en dicho privilegio, a don Juan de Moncayo, su Camarero, aprehensión hecha por parte de este se sirvió S.M. de extender y ampliar el mismo privilegio al citado lugar de Bureta y en favor del nominado don Juan. Y fue hecha esta ampliación y nueva concesión, por el referido señor rey don Alfonso, en Palermo a 30 de noviembre de 1434, firmada con su misma mano y refrendada por Arnaldo Fonolleda, secretario de S.M. en lugar de Juan de Vitellino, y sacado este transcripto por Miguel Beltrán notario en Barcelona, a 26 de marzo de 1622.

Nº 3.

1508.06.13 Zaragoza
—AHPZ. Cristóbal Navarro y Luis SORO/SORA.
Pleitos civiles del condado de bureta J/318/1.

Venta otorgada por Juan de Francia a Sancho de Francia, de todos sus bienes.

Joan de Francia es caballero domiciliado en Zaragonza, señor de Bureta, mayor de 14 y menor de 20. Venta de censal: Le vende a Sancho el lugar de Bureta con sus hombres, montes, *herbages*, terrenos, jurisdicciones civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, pechas, rendas e *drechos*. Con afrontaciones en os lugares de Bisimbre, Malón

y Fuendejalón. Le vende las rentas; 550 sueldos jaqueses censales anuales rendales y perpetuales a pagar el 1º día de junio de 1509, del total que son 11000 sueldos jaqueses.

Nº 4.

1524.12.05 Zaragoza

— AHPZ. Pleitos civiles del condado de Bureta J/318/6

Censal de Juan de Francia a Francisco de Biu, por un total de 20000 sueldos jaqueses.

Testigos: Lope de Antillón, infanzón, alcaide de Bureta.

Nº 5.

1526.07.31. Zaragoza

— AHPZ. Pedro Pérez de Monterde. Pleitos civiles del condado de Bureta.

Censal otorgado por Juan de Francia a Francisco de Biu por valor de 500 sueldos a pagar el 8 de mayo de un total de 10000 sueldos.

Nº 6.

1544. Zaragoza

—AHPZ. Pedro Sánchez del Castelar. Pleitos civiles del condado de Bureta.

Censal de 500 sueldos con 10000 sueldos de propiedad, pagados cada año el 10 de julio, otorgado por el señor y concejo de Bureta en favor de Juan Palacio, infanzón, escribano real, de Zaragoza. Confronta con Alberite, Albeta, Ainzón, Fuendejalón: casas, castillos, fuertes edificios, molinos, carnicerías, viñas, etc.

Nº 7.

1545.05.27 Cariñena

—AHPZ Ramiro Nogueras. Pleitos contra la condesa viuda de Bureta.

Testamento de don Sancho de Francia, otorgado en Cariñena, por el que nombra a don Jaime Ximenez Cerdán, señor de Pinseque como heredero suyo entre otros.

Nº 8.

1447/02/14 Zaragoza.

—AHPPrNZ Pedro de Vilanova. Registro 1162. s/f. 11 piezas sin numerar.

Capítulos y concordia firmada entre el gobernador de Aragón mosén Johan de Moncayo, como señor de Bureta, y don Ferrán López de Saldaña y su mujer Isabel de Guevara acerca de la venta del lugar y castillo de Bureta y de la luición de censales establecidos sobre el lugar.

Los capitulos infrascriptos son seydos, concordados e portados, los cuales se deben firmar entre los muy honorables senyores y de grant savieza mossen Johan de Moncayo, gobernador d'Aragon en nombre suyo propio, de una part, e don Ferant Lopez de Saldanya, de la parte otra, sobre la vendicion que se deve fazer del lugar de Burueta, que son segunt se siguen:

[1] E primerament el dito mossen Johan de Moncayo, senyor del dito lugar vendera et fara vendicion valida al dito don Ferant Lopez et a la noble senyora dona Ysabel de Guevara, muller suya, del castiello et lugar de Burueta de iuso confrontado, iurisdiccio, terminos, rendas dreytos et pertinencias de aquellos etc. large, por precio de cient cinquanta mil sueldos dineros jaqueses, mediant instrument de gracia de poder luyr aquellos ad imperpetuum el dito mossen Johan et los suyos por el dito mesmo precio, large, segunt /que/ tales cartas assi de la dita vendicion con apocha del precio como la carta de gracia se deven et suelen atorgar et cetera, con obligacion de plena eviccio. Et les livrara la real // et corporal possession con los omenages de los vasallos el dito mossen Johan al dito don Ferant Lopez. Et a la dita eviccio obligara en especial los lugares suyos de Malexan et Alcalá de part de iuso confrontados. Et jurara que no ha fecho alienacion ni vendicion del dito lugar ni de las rendas et dreytos de aquel a persona alguna.

[2] Item, en paga del dito precio es concordado quel dito don Ferant Lopez dara al dito mosen Johan trezientos marquos de argent blanco et dorado, a razon de nueve florines el marquo, que suman dos mil setecientos florines, si tantos seran o pesara el dito argent; et un diamant estimado en cincientos florines, del qual dito argent tantos quantos marquos ende prendera el dito mossen Johan, et del dito diamant le fara carta de vendicion por aquello que sumara, con albaran del precio, el dito don Ferant Lopez et cetera. Large como conviene. Es empero assi concordado quel dito governador atorgar a carta de gracia al dito don Ferant Lopez de poder luyr et quitar el dito argent por el precio que lo havra presso el dito mossen Johan fins a por todo el mes de janero del anyo primero // vinient de mil quatrocientos quaranta ocho en esta manera: que durant el dito tiempo, toda hora que don Ferant Lopez dara realment al dito mossen Johan el precio por el qual le sera livrado el dito argent et diamant entregament en una vegada, quel dito mossen Johan sia tenido restituyr et livrar sinse empacho alguno al dito don Ferant Lopez e a los suyos los ditos argent et diamant. E en la dacion insolutum que se fara et en la

carta de gracia de aquella, se haya de especificar el dito argent pieça por pieça, segunt millor se podra fazer. E a questo tener e conplir jurara el dito mossen Johan et cetera.

[3] Item, es concordado entre las ditas partes quel dito don Ferant Lopez, en paga de los ditos cient cinquanta mil sueldos del dito precio de Burueta, fara vendicion al dito mossen Johan de Moncayo et a los suyos, de quatro mil sueldos censales, pagaderos en cada un anyo el primero día de febrero, por precio de quaranta mil sueldos jaqueses large et copiossament et cetera. La qual dita vendicion fara el dito don Ferant Lopez ensemble con la universidat del dito lugar de Burueta, et legitimament congregada, segunt que semblantes censales // se costumbran façer con procuracion a hoyr sentencia et cetera. Large. En lo qual se fara carta de gracia. E la restant quantia, quanta quiere, sia a conplimiento de los ditos cient cinquanta mil sueldos del dito precio sobre las antedictas cosas contando, el dito don Ferant Lopez dara et pagara al dito mosen Johan en pecunya contada.

[4] Item es concordado entre las ditas partes que, en caso quel dito don Ferant Lopez o alguno por el, fins a por todo el mes de janero del anyo primero venidero de mil quatrocientos quaranta ocho, conteciesse pagar al dito mossen Johan los ditos quarenta mil sueldos en la forma dius scripta, precio de los ditos quatro mil sueldos censales que sobrel dito lugar se deven al dito mossen Johan vender, que en el dito caso los ditos don Ferant Lopez et los suyos ni la dita universidat no sian tenidos pagar la dita pension del dito primero anyo ni alguna part de aquella. E si por ventura, dentro del dito tiempo la dita luycion del dito censal no se fara, que, // en aquel caso, el dito don Ferant Lopez et los suyos et la dita unviersidat de Burueta sian tenidos entregament pagar toda la dita pension et las pensiones et proratas que d'alli avant coreran. E quel dito mosen Johan no pueda sentenciar el dito contracto de censal dentro del dito anyo.

[5] Item, el el [sic] dito don Fernat Lopez et la dita dona Ysabel, antes de tomar la posesion de Burueta, atorgaran adepart carta de gracia de poder luyr el dito castiello et lugar, et cetera, por el precio de los ditos cient cinquanta mil sueldos en esta forma: que toda hora et quando el dito mossen Johan et sus successores o havientes dreyto o accion del, daran et pagaran en la forma de iuso rescitada los ditos cient cinquanta mil sueldos al dito don Ferant Lopez, que la dita vendicion eo ipso sia havida por resolvida. E el dito mossen Joan por su propia actoridat e sin licencia de juzge alguno, pueda tomar la posesion de aquel. La qual agora por la ora el dito don Ferant Lopez et la dita dona Ysabel en el dito caso se constituecen aquel por el dito mossen Johan et los suyos // posedir. E no res menos, en el dito caso, los ditos coniuges sian tenidos fazer revendicion al dito mossen Johan et a los suyos de los ditos castiello et lugar et cosas sobreditas por el dito precio con eviccion de acto, tracto o contrato suyo, et livrarle la posesion real et actual de aquellos, et los contractos que le seran livrados, de los quales d'iuso se fa

mencion. Et aquesto se ordene largament segunt es costumbrado large et cetera. Los quales cient cinquanta /mil/ sueldos en caso de la dita luicion, sia tenido pagar realment et de feyto al dito don Ferant Lopez et a los suyos sinse empacho, empara et empediment alguno, en aquesta forma. Es a saber, que en caso que conteciesse en el tiempo de la luicion del dito lugar, seyer loydos los ditos quatro mil sueldos censales de part de suso mencionados, quel dito mossen Johan et los suyos sian tenidos pagar en pecunya numerada al dito don Fernat Lopez et a los suyos todos los ditos cient cinquanta mil sueldos. Et en caso que en el tiempo de la luicion del dito lugar se trobara el dito censal no seyer luydo, que en el dito caso los // cient diez mil sueldos de los ditos cient cinquanta mil sueldos, se hayan a pagar en pecunya numerada et cetera. Et en paga de los ditos quaranta mil sueldos restantes, el dito mossen Johan pueda fazer revendicion et luicion de los ditos quatro mil sueldos censales, por precio de quaranta mil sueldos, et apocha del precio de aquellos con los quales sia visto seyer feyto cumplimiento de paga de los ditos cient cinquanta mil sueldos et cetera large. Et con aquesto se tenga et aya de tener por contento el dito don Ferant Lopez et los suyos de los ditos cient cinquanta mil sueldos precio del dito lugar. Et quisieron las ditas partes que si en el tiempo que la dita luicion se fara, los ditos don Ferant Lopez et dona Ysabel, coniuges, absentes de todo el Regno de Aragon seran, que feyta intimacion cara a cara al dito don Ferant Lopez o a la dita dona Yssabel o a los herederos o sucessores suyos en el dito lugar, e al alcajde, alamin et officiales de Burueta, sin di havra, de part del dito mossen Johan que venga a recibir la dita carta de revendicion, si dentro de // quatro meses continuament contaderos del dia que la dita intimacion legitimament, mediant instrumento publico, feyta sera, los ditos coniuges o los herederos o sucessores soyos no vendran, o no enbiaran procurador con sufficient poder para recibir la dita quantia et atorgar la dita revendicion, que en el dito caso el dito mossen Johan pueda depositar la dita quantia en la taula de la ciudat de Barchinona, faciendo en el deposito special mencio del present capitol et que la dita quantia sia restituyda liberament a los ditos coniuges et a los sucessores suyos quada et quando aquela querran, de la qual haya de constar por instrument publico, el qual el dito mossen Johan haya de livrar en poder del justicia de Aragon que la hora sera. Et feyto el dito deposito en la forma sobredita, en el dito caso sia havido et aya aquellos efectos que havria como si la dita quantia fuesse livrada a los ditos coniuges realment et de feyto.

[6] Item, es concordado entre las ditas partes quel dito don Ferant Lopez et los suyos // hayan facultat de obrar en el castiello del dito lugar fins en quantia de mil florines, a consello de los maestros que ha fazer la dita hobra el dito don Ferant Lopez hi de diputara. Los quales mil florines o lo quel dito don Ferant Lopez de los ditos mil florines en la dita hobra espendra, et no mas, sia tenido al dito mossen Johan en el tiempo de la dita luicion pagar al dito don Ferant Lopez et a los suyos.

Es empero assi concordado quel dito Ferant Lopez et los suyos hayan facultat de obrar fins en la dita quantia de los ditos mil florines en reparacion del dito castiello et dentro del dito castiello alli do plazera al dito don Ferant Lopez, con que, fins a cumplimiento de trezientos florines de los ditos mil florines, haya el dito don Ferant Lopez a obrar en reparacion de la cerqua del dito castiello, do mas necessario sera. E los setecientos en obra o reparacion de la casa o habitacion del dito castiello, como al dito don Ferant Lopez plazera. Assi, quel dito mosen Johan no sia tenido en caso de luycion de pagar de las ditas obras al dito don Ferant Lopez ni a los suyos, sino setezientos florines de lo que obrado // habra en la casa et habitacion del dito castiello, con que la obra sia estimada haver hi de espendido todos los ditos setecientos florines. E si no habra tanto obrado, que nol pague sino que la dita obra sera stimada, pues no haya a pagar sino fins a lso ditos setecientos florines. E esto mesmo de los ditos trezientos florines si tantos ende havra espendido en la obra de la cerqua del dito castiello. La qual estimacion, en caso de luycion, se haya a fazer por dos maestros, uno por el dito mossen Johan et otro por el dito don Ferant Lopez. Empero, quisieron las ditas partes que en el tiempo de la dita luycion, el dito mosen Johan o los suyos solament sian tenidos a pagar realment al dito don Ferant Lopez o a los suyos, lo que sera estimado por los ditos dos maestros de las ditas obras pues el dito mosen Johan no haya a pagar de las ditas obras sino fins en quantia de los ditos mil florines, si tanto puyara la estima. Lo qual se haya a pagar con el precio de la dita vendicion. E aquesto se haya a poner en la carta de gracia por los ditos coniuges atorgada. // Empero si acahecera meterse sisas en el dito Regno et por razon de aquellas se colliran algunas quantias en el dito lugar, las quales por ordinacion de la cort se hayan a espendir en las fortalezas, que aquello que de los ditos emolumentes sera obrado, no sia tenido el dito mossen Johan ni los suyos pagar ni satisfacer a los ditos coniuges en caso de la dita luycion cosa alguna. Et si por aventura los ditos emolumentes de la sisa en todo o en part vendran a poder de dito don Ferant Lopez, que sia tenido aquellos espendir en la dita fortaleza do a el sera bien visto. Et si no los hi espendia, que aquello que espendido no hi de havra, en tiempo de la dita luycion sia tenido restituyr aquellos al dito mossen Johan et a los suyos. //

[7] Item, es concordado entre las ditas partes, et plaze al dito mossen Johan que si el dito don Ferant Lopez o los suyos antes de seyer luydo el dito lugar querra plantar o fazer vinyas o olivares o hun huerto, o queria fazer una pexquera en los terminos del dito lugar, que lo pueda fazer. E que sian propias las ditas vinyas et oliveras, yerto et pexquera del dito don Fernet Lopez. Et los pueda vender et fazer de aquellos como de cosa suya propia, encara que sia el dito lugar ya luydo. Et que en la luycion del dito lugar, no vengan las ditas vinyas, olivares, huerto et pexquera.

[8] Item, quieren et prometen el dito mossen Johan de Moncayo que en la vendicion de él fara del dito lugar de Burueta, fara que la senyora dona Maria de Cosco, su madre, consintra en la dita vendicion et lohara aquella.

[9] Item, es concordado quel dito mossen Johan de Moncayo sia tenido de scargar et desobligar el dito lugar et universitat de aquel, de qualesquiere obligaciones que la dita universitat ensemble con el dito mossen Johan de Moncayo o con el honorable mossen Johan de Moncayo, quondam, padre suyo, contrahidos, et de otras qualesquiere obligaciones por los ditos mossen Johan padre e fillo et // por quliquiere dellos sobrel dito lugar se trobaran inhidos et contrahidos, et servir indempnes el dito lugar et universitat de aquel, et al dito don Ferant Lopez, de las ditas obligaciones e de qualquiere dellas. E a esto tener et conplir, obligara su persona e bienes et cetera. Et en special el lugar suyo de Malexan, de iuso confrontado.

[10] Item, atendient et considerant quel dito mossen Johan e la /honorable don amaria Cosco, su madre/, e la dita universitat de Burueta fizieron vendicion a la noble donya Brianda Maca, de mil quatrocientos sueldos censales pagaderos por el dia de Santa Maria de mediant de agosto, por precio de vint e hun mil sueldos, segunt que consta por carta publica del dito censal fecha, quanto a la firma del dito mossen Johan e de la dita su madre, en Caragoca, a quatro dias del mes de agosto; e quanto a la firma de las ditas universsidades, a seis dias del dito mes de agosto, del anyo de la natiuidat de nuestro senyor de mil quatrocientos quranta quatro, recebida e testificada por el discreto Martin de Peralta, notario publico de la dita ciudat et por auctoritat real, por toda la tierra e senyoria suya.

Es convenido entre las ditas partes quel dito mossen Johan de Moncayo sia teno pagar las pensiones del dito censal et servir indempnes de la dita vendicion // del dito censal al dito don Ferant Lopez et a la dita universitat et singularis de aquella. Et quisieron las ditas partes quel dito don Ferant Lopez en el tiempo de la luicion de los ditos quatro mil sueldos censales que se han a vender al dito mossen Johan sobre el lugar de Burueta pueda pagar los dezenuev mil sueldos en pecunya contada al dito mossen Johan o los suyos, e los vinti un mil sueldos restantes de la propiedad de los quaranta mil sueldos del dito censal pueda depositar en poder del administrador del dito Regno qui la hora sera, sino que las ditas partes se acordasen de otra persona o lugar do se deposasen et de alli no puedan seyer saquados por el dito mossen Johan ni por el dito depositario a el livrados, entro a quel dito mossen Johan haya luydo et quitado validament el dito censal de la dita dona Brianda, et de la dita lycion dado et livrado al dito don Ferant Lopez instrumentos publicos fe fazientes et los contractos et sentencias que por la dita noble le seran restituydos a sus expensas.

E fecho lo sobredito, el dito // depositario sia tenido livrar el dito deposito al dito mossen Johan. Et pagados los ditos dizinuev mil sueldos et fecho el dito deposito en la manera que dito es, el dito censal de los ditos quatro mil sueldos censales sia havido por luydo, de manera que no coran las pensiones del dito censal d'alli avant, de lo qual se aya de fazer mencion en la carta de gracia que por el dito mossen Johan a los ditos don Ferant Lopez et su muller sera atorgada.

[Item tachado y anulado por haberse incluido bajo el item 9] Item, es concordado entre las ditas partes quel dito mossen Johan de Moncayo sia tenido de scargar et desobligar el dito lugar et universidat de Burueta de qualesquiere obligaciones que la dita universidat ensemble con el dito mossen Johan o con el honorable mossen Johan de Moncayo, quondam, padre suyo, contrahidas et de otras qualesquier obligaciones por los ditos mossen Johan padre et fillo, et por qualquiere dellos, sobrel dito lugar se trobaran inhidas et contrahidas, et servir indempne el dito lugar et universidat de aquel, et al dito don Ferant Lopez, // de las ditas obligaciones et de qualquiere dellas. E a esto tener et conplir obligara su persona e bienes et cetera. Et en special el lugar suyo de Malezan diuso conffrontado.

[11] Item, es acordado entre las ditas partes quel dito mossen Johan,, de continent, fecha la vendicion et atorgada la carta de gracia por los ditos coniuges, segunt dito es, el dito mossen Johan sia tenido livrar los contractos que tiene del dito lugar al dito don Ferant Lopez en su prima figura, que son aquestos:

Primerament, una carta de vendicion del dito castiello de Burueta, atorgada por el senyor rey a mossen Johan de Moncayo, mayor de dias, por siet mil florines, subsignada de mano del senyor rey e con su siello pendent sellada, que dada fue en la ciudat de Lerida a cinco dias de janero, anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXXI°, signada por mossen Johan Olzina, secretario del senyor Rey.

Item, otra carta de donacion atorgada por el senyor rey a Mossen Gutierre de Nava, // cavallero, del dreyto de luyr e quitar el lugar de Burueta, data in civitate Iscle terciadecima die febroarii, anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXXIII° subsignada de mano del senyor Rey e con su siello enpendient sellada, signada por Johan de Viceclino, secretario del senyor Rey.

Item, otra carta de vendicion atorgada por el senyor Rey del castiello e lugar de Burueta, atorgada al dito mossen Gutierre de Nava, por precio de XV mil florines, la qual fue dada en Yscla, terciadecima febroarii, anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXXIII°, subsignada de mano del senyor Rey e con su siello pendent sellada, e signada por el dito Johan de Viteclino, secretario.

Item, una carta de vendicion como Goncalbo de Nava, cavallero, heredero universal de mossen Gutierre de Nava, vendio a mossen Johan de Moncayo el dreyto pertenescent en el dito lugar de Burueta por precio de mil florines, que feyta fue in civitate Gayete, die XVIII mensis novembris, anno a Nativitate Domini M° CCC° XXXViii° recebida e testificada por Pedro de Monterubeo, regia auctoritate notarii publici per totan terram et dominacionem illustrissimi domini Regis, en pargamino con apocha del precio al pie de aquella.

Item, un traslat de una confirmacion, lohacion e aprobacion feyta por el senyor Rey a Goncalvo de Nava sobrel testament de mossen Gutierre de Nava, en pargamino scripta, date in civitate Gayete, die VI° aprilis anno a Nativitate Domini M° CCCC XXXVII°, signada por Andreu Garçull, serenissimi domini Regis scriptoris eiusque actoritate notarii publicii per totam terram at dominacione suam, encara signado de mano de otros dos notarios.

E transumpto autentico a expensas del dito mossen Johan, de la lohacion fecha por el senyor Rey de la vendicion fecha por mossen Goncalvo de Nava al dito mossen Johan, en pargamino scripto e de mano del senyor Rey subsignado e con su siello enpendient sellado, que dado fue en la ciudat de Gayera, die X° mensis decembris anno a Nativitate Domini M° CCCC° XXXVIII, e signada por Munalt Fenolleda.

E el original de aquella se haya a meter en el archiu de la ciudat de Caragoca, el qual en tiempo de luycion se haya a livrar al dito mossen Johan.

E los ditos contractos quel dito don Ferrant Loppez recibra, sia tenido en tiempo de la luycion restituyrlos al dito mossen Johan o a los suyos, de lo qual se haya a fazer mencion en la carta de gracia. //

Die XIII° februarii anno M° CCCC° XXXXVII Cesarauguste, mossen Johan de Moncayo, gobernador de Aragon, como senyor de Burueta, e don Fernat Lopez de Saldanya daron en poder del honorable Domingo Infant, notario de Caragoca, e de mi, Pero Vilanova eadem actoritate notario, los presentes capitoles e concordia. E firmaron e atorgaron aquellas etc.

Testes don Martin Crabero e micer Loys de Santangel jurisperiti Cesarauguste.

Nº 9.

1449.05.1 Zaragoza

—AHPPrNZ Miguel Navarro.

Testamento de don Gaspar Royz, haciendo heredero a su hijo Joan Royz.

Nº 10.

1455.11.7 Zaragoza

—AHPPrNZ, Miguel Navarro.

Testamento del hermano de Beatriz, Joan Roiz en favor de Gasparcico.

Nº 11.

1458.09.26 Daroca

—AHPPrNZ Juan Ram, Registro 763 f. 92v-93

Albarán otorgado por Francisco de Torrero y Francisco Pallarés, notarios de Zaragoza, como procuradores de la honorable doña Beatriz Roiz, esposa de Pedro de Francia -con actanotarial de 1 de marzo de 1458, hecho por Miguel Navarro —en favor de Miguel Xorquano, vecino de Blancas, de 186 sueldos de los 1400 de comanda (préstamo)— realizado en 1455 por Joan Roiz, jurista, menor de días, ante el notario Juan Ram. Que por muerte de Joan Roiz, hermano de Beatriz, y de su hijo Gasparcico, ha pasado a Isabel y a Juan de Francia.

Nº 12.

1458 Zaragoza

—AHPPrNZ Juan Terrén, f. 52r.

Albarán dado por doña Beatriz Roiz, esposa de Pedro de Francia escudero, como tutora y curadora de Joan e Isabel de Francia, por haber recibido del alamín, jurados y aljama de moros de Letux, por manos de Andalla de Balletero, 500 sueldos jaqueses de censo anual pagadero el 2 de marzo, correspondiente al año 1457.

Nº 13.

1458/07/03 Zaragoza

—AHPPrNZ Juan Terrén, Registro 4208 f.52r.

Albarán dado por Beatriz Roiz, mujer de Pedro de Francia, como tutora y curadora de Joan e Isabel, 525 sueldos jaqueses de censo del lugar de Oliete, pagaderos el 20 de mayo y correspondiente al ejercicio de 1457.

Nº 14.

1458/07/11 Zaragoza

—AHPPrNZ Juan Terrén. Registro 4208 f. 52v.

Albarán de los judíos de Ejea de los Caballeros a Beatriz Ruiz por 400 ss. de los 500 ss. de censo a pagar el 1 de junio, correspondientes a 1457, de manos de Ezmel Bevi, judío.

Nº 15.

1459 Zaragoza

—AHPPrNZ, Juan de Longares. Registro 3243, s.d. f.250z

Beatriz Royz, mujer del honorable don Pedro de Francia, escudero, habitante en Zaragoza, como tutora y curadora de los bienes de sus hijos menores de 14 años, Johan Royz de Francia e Isabel Royz de Francia -según acto público realizado en Zaragoza el 26 de octubre de 1456 por el notario Miguel de Marta en la escribanía del justicia de Aragón- manifiesta haber recibido en contantes de la aljama de moros de Borja, 200 sueldos jaqueses por mano de los representantes de la aljama Farag el Palloso y Hamet Almozar.

Nº 16.

1464.11.25 Zaragoza

—AHPPrNZ Juan Ram. f.102rv

Joan Roiz, mercader de Daroca, abuelo de Beatriz, padre de Gaspar Roiz, ciudadano de Zaragoza y padre de Beatriz Roiz y Joan Roiz, jurista.

Nº 17.

1464, Zaragoza

—AHPPrNZ Juan Ram.

Almohaja (aldea de Daroca). Paga 30 sueldos jaqueses censales de 65 sueldos jaqueses que el concejo vende a Gaspar Royz. Son 65 sueldos jaqueses para los hijos.

Nº 18.

1480.03.15 Zaragoza

—AHPPrNZ Antón Maurán. Registro 2659, fondo 305.

Al barón otorgado por Beatriz Roiz viuda del escudero Pedro de Francia, señor de Bureta, en favor del concejo y universidad de Murero por valor de 135 sueldos jaqueses, en pensión de un censal pagadero el 1 de febrero / **1480.01.07**: Otro albarán de 135 sueldos de pensión. Folio 305r. / **1481.03.23**: Otro albarán de 135 sueldos de pensión. Folio 306r.

Nº 19.

1480.11.30 Zaragoza

—AHPPrNZ Antón Maurán. Registro 2659 f. 514-528

Beatriz Roiz como heredera del difunto Pedro de Francia, que según consta en testamento del 9 de diciembre de 1479, hecho en Bureta por Nicolau de Erla, habitante en Borja, y como tutora y curadora de sus hijos -según carta de 26/XI/1456 firmada por Miguel de Marta en Zaragoza- es usufructuaria de los censales de su hermano y padre (Juan y Gaspar) y de su marido. Vende a don Pedro Martínez de Luna 7225 sueldos de propiedad y 500 sueldos anuales de censo, sobre la baronía y villa de Illueca y sobre los concejos de cristianos y judíos y moros de Illueca, Arándiga, Chodes.

Nº 20.

1490 Zaragoza

—AHPPrN Domingo Cuerla. ff.2v-4v.

Carta de parto de Isabel de la Cavallería, hija de micer Alfonso de la Cavallería y viuda de Pedro de Francia que dio a luz a un varón.

Nº 21.

1487.12.20

AHN Anthón Maurán. Calaxe nº5.

Capitales matrimoniales entre Pedro de Francia, señor de Bureta, e Isabel de la Cavallería, hija de micer Alfonso de la Cavallería e Isabel del Raro.

^{2r}Ihesus. In Christi nomine. Sia a todos manifiesto que yo, Pedro de Francia, scudero senyor qui soy del lugar de Burueta, atendient e considerant yo en virtud e por los capitales del matrimonio mio con vos la magniffica Ysabel de la Cavallería, muller mía e fija que soys de los magníficos e circunspecto senyor micer Alfonso de la Cavallería, doctor en cascum dreyto, consellero e

vicecanciller del Rey nuestro senyor e de dona Ysabel de la Cavallería, e de Raro, muller del, suegros míos, fechos e firmados por los ditos senyores micer Alfonso de la Cavallería e dona Ysabel de la Cavallería e de Raro, e vos, dita Isabel de la Cavallería, mi muller de una parte; e mi de otra parte segunt que de la dita firma de los ditos capitoles de la parte de iusso insertos consta mas largament por acto publico de lo sobredito, fecho en la ciudat de Çaragoca, a vint y dos días del mes de junyo proxime passado e del anyo presente e infrascripto e por el discrieto Anthon Mauran notario publico infrascripto recebido e testifficado; e encara en virtud e por hun otro acto publico por los ditos senyores micer Alfonso de la Cavallería, dona Ysabel de la Cavallería e de Raro, e vos dita Ysabel de la Cavallería mi muller de una part, e mi de otra, fecho e firmado el sobredito acto publico del dito nuestro matrimonio susso kalendado anyadiendo fecho e asi mismo iusso al piet de los ditos e infrascriptos capitoles matrimoniales inserto segunt que de lo sobredito consta más largament por acto público fecho en la dita ciudat de Caragoca, a quinze días del mes de setiembre mas cerqua passado, e del anyo pressente infrasc^{2v}cripto e por el dito Anthon Mauran notario dito e infrascripto recebido e testificado. So tenido e devo firmar e asegurar e fazer la firma e asegura de quarenta y cinco mil solidos del dot de vos dita Ysabel de la Cavallería, mi muller, a vos e a los vuestros iuxta la forma, serie e tenor de los ditos capitoles de dito nuestro matrimonio e acto público de addicion de aquellos de part del dito vuestro dot fecho e susso ya reçitados e kalendados los cuales ditos capitoles matrimoniales e acto de addicion a ellos segunt dito es fechos, son del tenor subsiguient.

E primo, los ditos capitoles matrimoniales son de tenor siguient:

Capitoles matrimoniales concordados e firmados por los muy magnifficos dona Beatriz Ruiz vidua mullier que fue del muy magnifico don Pedro de Francia, scudero senyor del lugar de Burueta quondam, e el magnifico mosser Johan de Francia, cavallero senyor de Flix, e de Pedro de Francia, fiijo legítimo e natural de los dichos coniuges e sobrino del dicho mossen Johan de la una parte. E por los circunspecto e magnifficos micer Alfonso de la Cavallería, doctor en los drechos, vicecanciller del consejo del senyor Rey e de dona Isabel de Raro, muller suya, e de Ysabel de la Cavallería donzella, fija legítima y natural de los dichos senyores micer Alfonso e dona Ysabel de la otra parte. En e sobre el matrimonio que mediante la gracia divinal es concordado e se deve firmar e facer entre los dichos Pedro de Francia e Ysabel de la Cavalleria en la forma siguiente.

[1] Item, trahe el dicho Pedro de Francia en ayuda del dicho su matrimonio el castello, lugar e términos de Burueta, jurisdicción e rendas de aquel, con los vasallos en el dicho lugar estantes e con todos los drechos e pertinencias suyas, así como le pertenecen que^{3r} affruentan de una parte

con términos del lugar de Albeta, barrio de la ciudad de Borja, e de otra part con términos del lugar de Aynçon, e de otra parte con terminos del lugar de Alberti, e de otra parte con términos del lugar de Fuent de Exalon.

[2] Item trahe el dicho Pedro de Francia en ayuda del dicho matrimonio a propia erencia suya e de los suyos e por bienes sedientes seys mil sueldos de renda censales sobre buenas universidades bien pagantes e formados depues del fuero de Teruel disponiente sobre los censales, los cuales la dicha su madre es obligada de le dar e asignar.

[3] Item trahe el dicho Pedro de Francia en ayuda del dicho su matrimonio, por causa de aquel e a propia erencia suya y de los suyos, y por bienes sidientes todos los censales e bienes, drechos e acciones que le pertenecen nomine propio e assi como heredero de Johan de Francia, su hermano, y aquellos dos mil solidos censales y la propiedat dellos que tiene viduidat mossen Luys de Sanct Angel y aquella finida perteneçen al dicho Pedro.

[3] Item trahe la dicha Ysabel de la Cavalleria donzella, por bienes sedientes e a propia herencia suya e de los suyos e con los vinilos infrascriptos, los cuales le dan los dichos padre e madre suyos despues que sera el dito matrimonio solempnizado en faz de sancta madre ecclesia, trenta siete mil e quinientos solidos jaqueses de moneda que al tiempo de la paga correrá en la ciudad de Caragoça.

[4] Item firma e asegura el dicho Pedro de Francia a la dicha donzella los dichos treinta y siete mil e quinientos solidos sobre todos sus bienes, generalment y specialment sobre el dicho castillo e lugar de Burueta, rendas, drechos, jurisdicción y senyoria de aquel. E que la dicha firma sea largament e apart estendida por el notario los pressentes testificant a consejo de savios en favor de la dicha /^{3v} donzella con prestacion de los homenages por los vasallos del dicho lugar para en caso de restitución siquiere solucion de los ditos trenta siete mil y quinientos solidos, e con todas las clausulas neccesarias e oportunas. E que en caso que la dicha Ysabel sobreviviesse al dicho Pedro de Francia su marido, que ha de ser despues de fecho el dicho matrimonio e solempnizado en faz de sancta madre yglesia que la dicha Ysabel, tenga los dichos castillo e lugar con toda la senyoria de aquellos fasta ser pagada de las dichas quantias, e que entretanto que no seran pagadas las dichas quantias usufructue el dicho lugar e no sia tenuta compensar los frutos que recibra en paga de las dichas quantidades ni en paga de aquellas. Esto mesmo haya lugar en los herederos della si conteciesse sobrevivir el dicho Pedro de Francia a la dicha Ysabel.

[5] Item trahe la dicha donzella los dichos trenta siete mil y quinientos solidos jaqueses, con tal vinclo e condicion que la dicha donzella no pueda ordenar de aquellos, ni de parte dellos ni en vida ni en muerte, ni los pueda enpenyar, alienar ni transportar salvo en tres mil solidos en su ultimo testamento por su anima, por las cosas que bien visto le seran; e que después de sus días vengan en fijos suyos e descendientes dellos legitimos e de legitimo matrimonio procreados. E si moría sin fijos e los fijos della sin fijos e sin descendientes dellos, que los dichos censales e cantidades vengan en el dicho micer Alfonso si vivo sera, e si vivo no sera en aquel o aquellos en quien él ordenara; e si ordenando non de havra, vengan en Sancho Perez de la Cavalleria, fijo suyo e de los descendientes d'el que vivos serán.

[6] Item el dicho Pedro de Francia antes de oyr missa, segunt conviene y es acostumbrado vestira, arreara e abillara a la dicha Ysabel de la Cavalleria; y en el gasto que por la dicha causa fara, /^{4r} plaze al dicho micer Alfonso ayudarle pero de la manera e como a el será visto. E quel dicho Pedro de Francia sia tenido firmar a la dicha donzella, con los vinclos de susso puestos, la quantia en la qual el dito micer Alfonso ayudara por la dicha razon al dicho Pedro de Francia; la qual quantia aya de ser depues de fecha estimada por dos personas, una puesta por una parte e otra por la otra parte.

[7] Item es concordado entre las dichas partes que el dicho matrimonio en vida y en muerte y en las personas y bienes, sia reglado segunt los pressentes capitoles y de segunt fuero, usso e costumbre del regno de Aragon y no en otra manera, salvo que quanto a la viduydat de la dicha donzella haya de ser en esta manera: que la dicha Ysabel no haya de tener viduydat en los censales que el dicho Pedro de Francia trahe, tiene e tendrá e adquirirá. E que la viduydat del dicho castillo e lugar de Burueta tenga e que de las rendas no pueda hacer en cada un anyo sino cinco mil sueldos, e los que restan dellos pertenescan a los herederos del dicho Pedro de Francia, salvo siempre romanient la seguredat e obligación fecha por los dichos trenta siete mil quinientos sueldos. Quanto a la viduidat del dicho Pedro de Francia en la dicha quantia que a la dicha donzella sobre el dicho lugar assi e segunt de susso es dicho, es assegurada e trahe la dicha donzella en ayuda de su matrimonio por bienes sitios a propia herencia suya e de los suyos tenga viduidat el dicho Pedro de Francia assi e segunt que por fuero, usso, observanca e costumbre del regno de Aragon la pueda e deva tener.

[8] Item es concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro de Francia e Ysabel de la Cavalleria hayan de hojr missa e solepnizar en faz de sancta yglesia el dicho matrimonio segunt conviene, d'aqua por todo el mes de setiembre primero vinient. E si antes del dicho tiempo por el dicho senyor micer Alfonso sera dicho al dicho Pedro de Francia que el dicho hojr de missa

solepnización se faga ante, que el /^{4v} dicho Pedro sea tenido facerla. Et el dito acto publico de la dita addicion fecha por las ditas partes a los dichos capitulos matrimoniales e susso ya reçitado e kalendado e del tenor siguiente:

[9] Item por quanto en los capitulos matrimoniales firmados entre los magníficos micer Alfonso de la Cavalleria vicecanciller del senyor Rey e dona Ysabel de Raro muller suya e Ysabel de la Cavallera su filla, muller que es del magnifico Pedro de Francia senyor de Burueta de una parte, e el dito Pedro de Francia de la hotra part, que fueron fechos e firmados en Caragoca a vint y dos dias del mes de junyo proxime passado, e por el discreto Anthon Mauran notario de Caragoca el present acto testificant recibidos e testificados, fue firmado el capitol siguiente:

Item el dicho Pedro de Francia ante de hoyr missa, segunt conviene e es acostumbrado vestira, areara e abillara a la dita Ysabel de la Cavalleria muller suya. Y en el gasto que por la dita caussa fara, plaze al dito senyor micer Alfonso ayudarle pero de la manera e como a el sea visto, e que el dicho Pedro de Francia sea tenido firmar a la dicha donzella, con los vinclos de susso puestos, la quantia en la qual el dicho micer Alfonso ayudara por la dicha razon al dicho Pedro de Francia. La qual quantia haya de ser, despues de fecha, estimada por dos personas, una puesta por la una part e otra por la otra. E como sea en verdat que la dicha Ysabel de la Cavalleria sea estada vestida e arreada del todo por el dicho senyor micer Alfonso y por ella de bienes suyos propios e los ditos arreos bien e drechament estimados puyen en quantia de siete mil e cincientos sueldos jaqueses e mas, plaze al dicho Pedro de Francia firmar, como de fecho firma, los dichos siete mil e cincientos sueldos ensemble con los treinta y siete mil e cincientos sueldos /^{5r} que le firmo por los dichos capitulos matrimoniales susso kalendados, de manera que la dicha firma es en en [sic] universo de quaranta e cinco mil sueldos jaqueses los cuales les firma el dicho Pedro de Francia generalment sobre todos sus bienes e specialment sobre el castillo e lugar de Bureta e terminos de aquel e sobre las rendas, jurisdiccion e senyoria de aquel. E assi e segunt eran los vinclos, condiciones e calidades ya puestos e puestas en los dichos capitulos sobre la firma de los dichos treinta siete mil e cincientos sueldos, los cuales e las cuales quieren las /dichas/ partes hayan lugar en los dicho siete mil e cincientos sueldos jaqueses con todas las obligaciones e seguridades en la firma de los ditos treinta e siete mil e cincientos sueldos contenidas e pactadas e convenidas por virtud de los dichos capitulos, requiriendo las ditas partes e cada una dellas el dito preinserto capitol si quiere acto publico, seyer puesto e inserto al piet e fin de la dita firma de los ditos capitulos matrimoniales de la part de susso ditos e scriptos e contenidos e por mi, dito notario, testificados, e les ne fuesse fecha carta publica, una e

mas e tantas quantas las ditas partes e cada una dellas haver ne querran, por mi dito e infrascripto notario.

E porque iuxta el tenor de los ditos e preinsertos capitales matrimoniales e acto publico de adiccion ad aquellos fecho segunt susso es dito e se contiene, yo, dicho Pedro de Francia, so tenido de firmar e asegurar a vos dicha Ysabel de la Cavalleria muller mia e a los vuestros a vos en esto successores, los ditos quarenta e cinco mil sueldos del dito vuestro dot. E attendient los ditos quarenta e cinco mil sueldos del dito vuestro dot son ya a mi por los ditos senyor micer Alfonso de la Cavalleria e dona Ysabel de la Cavalleria e de Raro, vuestros padre e madre, ya pagados e de aquellos /^{5v} les he e tengo atorgado albaran, segunt consta del dito albaran por acto publico de aquel fecho en el dito lugar de Burueta los día, mes e anyo infrascriptos e ante la concession del present infrascripto e continuado acto publico de firma e asegura del dito vuestro dot, e por el dito e infrascripto notario recibido e testificado. Por tanto, de grado e de mi cierta sciencia, certificado plenariament de todo mi dreyto en todo e por todas cossas, por mi e los mios presentes, absentes e advenidores, con el tenor de la present carta publica de firma e segura en do quiere firme e valedera, con protestacion empero expressa que qualquiera otra firma e segura por mi a vos dicha dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia, fecha de los ditos quarenta y cinco mil sueldos del dito vuestro dot e de qualquiere part de aquel, e por el dito e infrascripto notario testificada sia en la present e infrascripta e continuada carta publica de firma e asegura inlussa, porque no sia visto fazer dos obligaciones de la dita firma e asegura del dito dot e de qualquiere part de aquel sino una. E con la dita protestacion firmo e aseguro en manera de dot e axovar segunt fuero e observancia del regno de Aragón, usso e costumbre de aquel, a vos dita dona Ysabel de la Cavallería, muller mia sobredita e a los vuestros a vos en esto herederos e successores, en la forma e manera en los ditos e presentes capitales matrimoniales e acto publico de la addition sobredita ad aquellos fecha e ya susso insertos, reçitados e kalendados e de cada uno dellos, a saber es, en e sobre todos mis bienes e rendas, mobles e sedientes, havidos e por haver en do quiere, generalment e en special en e sobre los ditos castillo e lugar de Burueta susso ya en los ditos preinsertos capitales matrimoniales de la parte de susso confrontados, specificados e designados /^{6r} e en e sobre los terminos, rendas, fruytos, dreytos, peytas, abinencias, preheminencias e emolumentes, juridiccion civil e criminal, mero e mixto imperio e exercicio de aquellos, e sobre todas e cadaunas cossas e drechos universos a mí, dicho Pedro de Francia, assi como senyor de los ditos castillo e lugar de Burueta et aliis e a la senyoría e dominicatura de aquellos e de cada uno dellos en qualquiera manera pertenecientes e pertenecer podientes e devientes. Los cuales castillo e lugar de Burueta con sus terminos son sitiados dentro el Regno de Aragón e affrueñtan con terminos del lugar de Albeta, barrio de la ciudat de Borja, con terminos de lugar de Aynçon, con terminos del lugar de Alberit

e con terminos del lugar de Fuent de Exalon, son a saber, los ditos quarenta y cinco mil sueldos jaqueses del dito dot de vos dita dona Ysabel de la Cavallería, muller mia sobredita, vos firmo e aseguro a manera de dot e axonar e en la forma e manera susso dita, a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria e a los vuestros a vos en esto successores, desde agora por la hora e la ora por agora, sobre los ditos castillo e lugar de Burueta mios de la part de susso confrontados e encara en los ditos e preinsertos capitales matrimoniales e addicion ad aquellos fecha, contenidos, confrontados e especificados. E quiero e expressament consiento que vos dita dona Ysabel de la Cavalleria muller mia sobredita e los vuestros a vos en esto successores en su caso e aquellos quien vos e ellos en su caso querredes, ordenaredes e mandaredes, querran ordenaran e mandaran iuxta e segunt tenor de los ditos e preinsertos capitales matrimoniales susso insertos, hayades, demandedes, recibades e cobredes de mi e los mios en esto herederos e successores e de los bienes e rendas mios e suyos en su caso, los ditos quarenta e cinco mil sueldos dineros jaqueses del dito vuestro dot, iuxta e segunt tenor de los ditos e preinsertos capitales matrimoniales e acto publico de addicion a ellos fecho, susso ya recitados e kalendados, salvos, franchos, liberos, /^{6v} quitos e seguros e en paz pora que de aquellos e de qualquiere part dellos podades facer e disponer iuxta el dito tenor e forma de los ditos e preinsertos capitales matrimoniales e acto publico de addicion a ellos fecho, sussoditos e kalendados segunt que a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria mi muller e a los vuestros sera bien visto, como de bienes e cossa vuestra propia segunt que millor mas sanament util e proveitossa lo sobredito e infrascripto puede e deve seyer dito, scripto e entendido de todo proveyto e utilitat, salvamiento e buen entendimiento de vos, dita dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia sobredita, e de los vuestros a vos en esto successores e herederos, toda contrariedad mia e de los mios e de toda otra persona vinient cessant. En los quales ditos quarenta e cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot, agora por la ora e la ora por agora, yo dito Pedro de Francia reconozco a vos, dita dona Ysabel de la Cavalleria mi muller, yo no haver drecho alguno en aquello ni part alguna dellos por razon de bienes mobles ni por otra alguna manera sino tanto quanto por tenor de los ditos e preinsertos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho, susso recitados e kalendados, me conviene e pertenece, e no mas havant. E prometo, convengo e me obligo de dar e pagar e que vos dare e pagara, realment e de feyto, a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia, e a los vuestros a vos en esto herederos e successores en su caso, juxta la forma e tenor de los ditos e preinsertos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e suso ya kalendados e recitados, los ditos quarenta e cinco mil sueldos del dito vuestro dot, todora e quando la restitucion e paga de aquellos havra lugar. E si yo dito Pedro de Francia e los mios a mi en esto herederos e successores a vos dita Ysabel de la Cavalleria mi muller e a los vuestros a vos en esto herederos e successores, no daremos e pagaremos, no daran e pagaran /^{7r} los ditos quarenta e cinco mil

sueldos jaqueses del dito vuestro dot entregament, juxta e segunt el tenor e forma de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion de aquellos susso insertos, recitados e kalendados, por mi a vos segurados tod'ora e quando la restitution e paga de aquellos havra lugar a mi e a los mios en esto a mi herederos e sucesores, el dito caso de restitution e paga del dito vuestro dot vendra e venido sera e haver e cobrar vos o los vuestros a vos en esto herederos y sucesores, los querredes o querran, en el dito casso quiero e expressament consiento que vos dita dona Ysabel de la Cavallería, muller mia, e los vuestros a vos en esto herederos e sucesores, juxta la forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addition ad aquellos fecho, de la part de susso recitados, kalendados e mencionados, tengades, possidades, usufructuedes, spleytedes e podades tener, poseyr, spleytar e usufructuar validament e bastant los dichos mis castillo e lugar de Burueta de la part de suso specialados, confrontados e designados, e senyoria de aquellos asi como verdadera senyoria e util de aquellos, ensemble con los terminos, rendas, fruytos, dreytos, emolumentos, obvenciones, preheminencias, jurisdicción civil e criminal, mero e mixto imperio, e todas e cada unas otras cossas e drechos que a mi dito Pedro de Francia como senyor de los dichos castillo e lugar de Burueta sobredito e cossas otras sobreditas, e a la senyoria e dominicatura de aquellos pertenecientes e pertenecer podientes e devientes en qualquiera manera, tanto e tan largament entro a que por mi, dito Pedro de Francia o los mios a mi en esto herederos o sucesores, haya e hayan dado, pagado, realment e de feyto, juxta la forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e de la part de susso recitados, kalendados e specificados, a vos dita dona Ysabel de la Ca^{7v}valleria e a los vuestros a vos en esto herederos e sucesores los ditos quarenta e cinco mil sueldos del dito vuestro dot dar, restituir e pagar se devran e convendra pagar e restituir aquellos entegrament, e todo lo susodicho fagades e tengades a fuero e forma de axovar, no contados ni prendidos por vos, ni los vuestros en su casso, en conto ni en paga ni part de paga de los ditos quarenta e cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot ni de part de aquellos qualesquiere fruytos, rendas, drechos, emolumentos, obvenciones que por vos, dicha dona Ysabel de la Cavalleria mi muller o los ditos vuestros herederos o sucesores vuestros en esto de los dichos castillo e lugar de Burueta, mios seran pressos, havidos e tomados entretanto que todos los ditos quarenta e cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot sussoditos, no vos seran realment e de feyto juxta la forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e susso recitados e kalendados, dados e pagados ante bien todos los dichos fruytos, rendas, drechos, emolumentos, obvenciones, preheminencias e esdevenimientos de los ditos castillo e lugar de Burueta, hayades, cobredes, demandedes e recibades e podades haver, recibir, demandar e cobrar. E recibidos e cobrados que los hayades podades fazer de aquellos e aquellas a vuestras propias voluntades como de bienes e cossa vuestra propia. E no siays tenuta vos ni los vuestros tomar en conto ni paga ni parte de paga de

los ditos quarenta y cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot qualquiere cossa que de los ditos fruytos, rendas, drechos, obvenciones e emolumentes recebido e coxido habredes. Los quales, agora por la ora, vos damos e relaxamos tanto quanto estare yo e los mios estaran, segunt dito es susso, que los ditos quarenta y cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot no vos seran dados, restituydos e pagados el dito casso de restitution e paga de aquellos segunt /^{8r} dito es, vinient e no obstant todo lo sobredito, podades vos dita dona Ysabel de la Cavalleria e los vuestros e aquel o aquellos a quien pertenecera iuxta los ditos capitoles matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e susso kalendados e recitados, demandar, haver, recibir e cobrar de mi e los mios a mi en esto herederos e successores, los ditos quarenta y cinco mil sueldos del dito vuestro dot agora e quando que querredes e bien visto vos sera el dito casso de restitution e paga de aquellos juxta la forma, serie e tenor de los ditos capitoles matrimoniales e addicion ad aquellos fecha de la part de susso ditos, insertos e kalendados, veni[lac.] e que sera venida aquella.

E si por demandar, haver, recibir e cobrar de mi, dito Pedro de Francia o de los míos a mi en esto herederos o successores, los ditos quarenta e cinco mil sueldos dineros jaqueses del dito vuestro dot o partida alguna de aquellos juxta la forma, serie e tenos de los ditos capitoles matrimoniales e addicion ad aquellos fecha e de la part de susso insertos, kalendados e recitados, e por fazer, tener, servir, guardar e con effecto cumplir todas e cadaunas cossas que yo dito Pedro de Francia so tenido tener e servir e cumplir a vos, dita dona Ysabel de la Cavalleria e a los vuestros a vos en esto herederos o successores, misiones algunas vos cnvndran fazer, danyos, intereses o menoscabos sustener, vos prometo, convengo e me obligo pagar, satisfacer e emendar vos e los mios en esto a mi herederos o successores, vos satisfaran, pagaran e emendaran complidament a toda vuestra e dellos voluntat. De los quales e de las quales quiero, atorgo e me plze que vos, dita dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia e los vuestro a vos en esto herederos o successores ende siades e sian creydos por vuestra e suyas simples paraulas, sines testimonios, jura e toda otra manera de probacion requerida. E por todas e cadaunas cossas sobreditas tener, servir e con effecto cumplir, obligo /^{8v} yo, dito Pedro de Francia, por mi e los mios a mi en esto herederos e successores, todos mis bienes e rendas assi mobles como sitios e por si movientes, nombres, deudos, drechos e acciones, havidos e por haver, en do quiere, generalment. E en special los ditos castillo e lugar mios de Burueta susso ya specialados e confrontados, con todos sus terminos, fruytos, rendas, drechos, emolumentes, e sdevenimientos, e con la juridiccion civil e criminal, mero e mixto imperio e exercicio de aquellos, e con todas e cada unas cossas otras a la senyoria e dominicatura de los ditos castillo e lugar sussoditos e a mi como a senyor de aquellos en qualquiere manera pertenecientes e pertenecer pudientes e devientes, e que me perteneceran e pueden e poran pertenecer e dever en

qualquiere manera e por qualesqueire dreyto, caussa, accion, titol o razon. E los molinos farineros que en el dito lugar e terminos de aquel tengo e possido e son sitiados, los quales quiero aqui por confrontados como si todos por dos o tres o mas confrontaciones fuessen aqui en el present acto publico confrontados, con todas sus rendas e spleytes de aquellos e de cadauno dellos.

En tal manera que si en casso de restitucion de los ditos quarenta y cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot, yo dito Pedro de Francia ni los mios a mi en esto herederos o sucesores en su casso, no dare, de continent restituyre pagare, no daran, en continente restituyan e pagaran, realmente e de feyto, a vos dita dona Isabel de la caballeria mi muller e a los vuestros a vos en esto herederos o sucesores iuxta forma, serie e tenor de los ditos e preinsertos capototes matrimoniales e acto publico de la dita addicion ad aquellos fecho e susso ya recitado e calendado los ditos quarenta y cinco mil sueldos del dito vuestro dot, juxta forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e susso insertos e calendados, el dito casso de restitucion de aquellos juxta la dita forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e addicion de aquellos susso ya recitados e calendados vinient e venido.

Que vos, dita /^{or} dona Ysabel de la Cavalleria mi muller e los vuestros a vos en esto herederos o successores por vuestra e suya propia actoridat, sines licencia e mandamiento de algun judge ni official ecclesiastico o seglar ni de perssona otra alguna e sines pena e calonia alguna, podades vender o fer vender sumariament sines preconizacion alguna de los treinta dias e de los diez dias del fuero, e sines toda otra solemnidad de fuero, dreyto, usso e cosntumbre del Regno de Aragon ni de otra qualquiera ciudat, villa o lugar por tierra e senyoria qualquiere sia, la dita special obligacion por mi a vos susso en especial obligada.

E del precio de aquellos vos entreguedes, paguedes e satisffagades de los ditos quarenta e cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot iuxta la forma, serie e tenor de los dichos e susso recitados e kalendados capitales matrimoniales e acto publico de addicion de aquellos e susso ya insertos.

E vos entregada e satisfecha e los vuestros en su casso pagados e satisfechos, si alguna cosa y de sobrara del precio de la dita special obligacion, que lo restituyades e tornedes a mi, dicho Pedro de Francia o a los mios a mi en esto herederos o successores, lo que de la dita special obligacion en qualquiere part de aquella venderedes o vender faredes sobrara.

E si endi minguara todo aquello quanto quiere que sea, vos prometo e me obligo de los otros bienes e rendas mias complidament pagar, satisfacer e emendar vos a vuestra voluntat, a los cuales bienes e rendas mias e de los mios, quiero que podades haver e hayades recurso sin es passar primero por la dita special obligacion. E agora por la ora e la ora por agora, me constituezco fiança de slavo e principal vendedor de la dita special obligacion a quiquiere qui por la dita razon lo comprara.

Los cuales ditos castillo e lugar de Burueta con terminos, juridiccion, rendas, drechos e emolumentes de aquellas cossas e drechos sobreditos por mi a vos dita Ysabel de la Cavalleria muller mia sobredita, susso en special e general obligados, que a mi como a senyor de aquellos a la senyoria e /^{9v.} dominicatura de aquellos pertenecientes e que de aqui adelant perteneceran, si cessaremos asi yo dito Pedro de Francia como los ditos mis herederos o successores en esto de tener, servir, pagar, satisfacer e cumplir vos todas e cada unas cossas que, assi, en virtud de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e susso insertos, recitados, kalendados, como del presente acto publico de firma, segura, obligacion e cossas en ellos e cadauno dellos ctenidas, que yo e los ditos mis herederos o successores en su casso cada uno de nos, so e somos tenidos e obligados tener, servir, guardar, pagar, satisfacer e cumplir a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria e a los vuestros a fos en eto herederos e successores.

Empero, en casso que cessare e cessaran de tener, servir, guardar, pagar, satisfacer e cumplir cos todas e cada unas cossas que assi en virtud de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion de aquellos susso segunt dito es insertos, specifficados e kalendados coo del present acto publico de firma segura e obligacion e cossas en ellos e cada uno dellos contenidas, que yo dito Pedro de Francia e los mios en esto herederos o successores, en su casso cada uno de nos, so e somos tenidos e obligados tener, servir, guardar, pagar, satisfffer e cumplir a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia sobredita, e a los vuestros a vos en esto herederos o successores, iuxta forma, serie, e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion de aquellos de la part de susso ditos, recitados, kalendados, e encara del present acto publico de firma segura e obligacion e cossas en ellos e cadauno dellos contenidas, agora por la ora e la ora por agora, me constituezco tener e posseyr los ditos castillo e lugar, terminos, rendas e juridiccion de Burueta, bienes e drechos otos sobreditos de aquellos por mi, dito Pedro de Francia, a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia, e a los vuestros en su casso susso special e general obligados por vos dicha dona Ysabel de la Cavalleria e los vuestros a vos e por vos en esto herederos o successores en /^{10r} su casso e en vuestro nombre e dellos, e por vos e ellos e precario nomine constitutit vuestro e dellos en su casso e a utilidat vuestra e dellos sabient aquello der dreyto e fuero posseyr e tener en nombre de quien se possee e se tiene.

E quiero e consiento e me plaze que a sola ostension del present acto, vos dita Ysabel de la Cavalleria, muller mia, e los vuestros, sinse otra possession alguna, podades obtener en qualquiere juicio possessoris e de cuncta devant qualquiere judge o official, encara de aprehension en et sobre los ditos lugar, castillo de Burueta e otros bienes susso dictos por razon de los susso ditos dreytos vestros de la dita firma de vuestro dot e viduidat.

E con esto prometo, convengo e me obligo en el tiempo de la execucion por la dita razon fazedera, haver, dar e asignar bienes e rendas mios propios, mobles quitos e desenbargados a cumplimiento de todas e cadaunas cossas sobreditas e infrascriptas, los quales quiero e expressament consiento que puedan seyer e sian pressos, sacados, executados de dentro las cassas de mi habitacion e de do quiere que yo habitare e los ditos bienes e rendas mias trobados seran. Los quales quiero e me plaze que sian vendidos por la raozn sobredita e infrascripta sumariament a uso e costumbre de cort e de alfarda, feutas con solament tres almonedas de aquellos por tres dias, orden alguno otro de fuero e dreyto, usso e costumbre del Regno de Aragon o aliis no servado.

E por mayor encara firmeza de vos dita dona Ysabel de la Cavalleria e de los vuestros a vos en esto herederos o successores e de todas e cada unas cossas sobreditas e infrascriptas, yo dito Pedro de Francia por mi o los mios a mi en esto herederos o successores, prometo, convengo e me obligo por la dita razon fazer e que vos faran cumplimiento de dreyto e de justicia ante el senyor rey, lugartenient general suyo, governador de Aragon, regient el oficio de la gobernacion, justicia de Aragon, calmedina de Caragoca, vicario general e official del senyor arçobispo de Caragoca e ante qualquiere otro judge e official ecclesiastico o seglar de qualquiere ciudat, villa, /^{10v} o lugar, tierra e senyoria sia, e de cada uno e qualquiere dellos e de sus lugares tenientes dellos e de qualquiere dellos que, por la razon sobredita e infrascripta mas convenirme querredes a la juridicion, cohercion, ditrutu e compulsa, de los quales e cada uno e qualquiere dellos e de los ditos sus lugarestenientes dellos e de qualquiere dellos por la dita razon, iusmeto en las cosas sobreditas e cada una dellas a mi e a mis bienes e rendas e de los ditos mis herederos o successores en esto en su casso. Renunciant en las cossas sobreditas e infrascriptas a mi propio juzge ordinario e local e al juicio de aquel. E quiero e expressament consiento que feyta o no feyta disension alguna en mis bienes e rendas mobles ni sitios pueda ser e sia por la razon sobredita e diuscripta porçeydo e se procida a capcion de mi persona e de los mios a mi en esto herederos o successores, no obstant qualesquiere ecclesias, ferias, palacios de infancones e otros qualesquiere lugares quanto queira que sian privilegiados. E no obstantes qualesquiere fueros, dreytos, ussos e costumbres del regno de Aragon e aliis a las sobreditas

cossas o alguna dellas repungantes, a los quales de mi cierta sciencia renuncio e pressos, detenidos fins en tanto e tan largament entro a que vos, dita dona Ysabel de la Cavalleria, muller mia, e los vuestros a vos en esto herederos o successores, siades satisfechos e pagados de todos los dictos quarenta y cinco mil sueldos del dito vuestro dot, iuxta la forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e susso recitados, nombrados, insertos e kalendados, e de qualesquiere danyos, interesses e menoscabos que por la razon sobredita e infrascripta, feyto e sostenido habredes en qualquiere manera que por la dita e infrascripta razon no puedan ni puedan demandar alimentos ni seyer dados a custodia de crehedor e carcel. E no obstant las capciones de las personas mias e de los ditos mis herederos o successores, pueda seyer e sea proceydo e enantado a execucion de mis bienes /^{11r} o rendas e de los mios en su casso. E que la capcion de las personas mia e dellos en su casso no enpache en res la execucion de mis bienes ni dellos en su casso. Ante, vos do poder special e bastan que podades ussa de todas ensemble e departidament, e que por la dita e infrscrpta razon podades esleyr uno o muytos judges e oficiales e esleydos del uno al otro e otros podades haver recurso e variar el juicio a instancias tantas /vegadas/ quantas queredes sinse reffussion de expensas algunas.

Encara renuncio en las sobreditas e infrascriptas cossas al fuero contenient que en los lugares que no son de junta, en singulares personas se haya de fazer la execucion por los judges ordinarios.

E encara renuncio en las cossas sussoditas e infrascriptas a qualesquiere privilegios, scriptos, lietas, provissiones e qualesquiera cartas de gracia, elongament, sobreseymiento, remission, adjuncion, firmas de dreyto e inibiciones de aquellas e de cada una dellas asi por via de contrafuero feyto o fazedero, como en qualquiere otra manera obtenidas e obtenideras, e manadas e manaderas de qualesquiere judges e senyores por qualesquiere caussas e necessidades quanto quiere neccessarias e vigentes sian. De los quales e de las quales prometo, convengo e me obligo no ussar ni ayudarme ni mover ni mover fare a vos ni a los vuestros a vos en esto herederos o successores, pleytos, question, contrast, empacho alguno contra lo que por el present contracto contenido en todo ni en part alguna de aquel.

Renunciant encara en lo sebredito al benefificio, auxilio de fazer cession de bienes en casso de inopia e a custodia de crehedor; e al dreyto dizient la persona libera por deudo no puede seyer presa ni detenida; e al dreyto dizient e contenient que primero se deve passar por la special obligacion que no por la general; e a los spacios de trenta dias pora vender los bienes sedientes, e diez dias pora vender los bienes muebles, e a dia de acuerdo e diez dias pora cartas cercar, e a

todas e cada unas otras excepciones, dilaciones, beneficcios e deffensiones de fuero, dreyto, uso e costumbre del Regno de Aragon e aliis, a las cossas sobreditas /^{11v} e cada una dellas repugnantes.

E renuncio encara el dreyto diziendo la general renunciacion no valer sino en lo expressado.

E por tal como por special pacto deduzido e concordado entro vos dicha dona Ysabel de la Cavalleria mi muller e mi, so tenido de fazer e atorgar la procura o procuradores infrascriptos.

Por tanto, quiero tener e cumplir el dicho pacto.

Yo, dicho Pedro de Francia, no revocando los otros procuradores por mi ante de agora fechos, constituidos, creados, agora fago, constituezco, creo e ordeno ciertos, especiales e a las cossas infrascriptas, generales procuradores mios. Es a saber: a los discretos Johan Navarro, Johan Alfonso, Johan Martinez, Domingo Martin, Johan Domingo, Johan de Lres mayor de dias, Grabiell del Forcallo, Pero Perez de ANyon, Matheu de Albelda e Anthon Rocalva, notarios causidicos ciudadanos e habitadores de la dita ciudat de Caragoca, e al procurador de la dita ciudat, e al lugartenient de calmedina e judge de menores causas de la dita ciudat de Caragoca, e a los vegueros de la cort del dito senyor Justicia de Aragon e de la cort del dito calmedina de Caragoca que son e por tiempos seran, encara que absentes como si fuessen presentes, a todos ensemble e a cada uno dellos por si, asi que no sia millor la condicion del present que del absente, ante lo que por el uno dellos sera comencado, por el otro o otros dellos pueda seyer mediado, finido e determinado. Es a saber, a comparecer por mi e en mi nombre e de los mios a mi en esto herederos o sucesores, devant los dichos senyores de judges e oficiales susso nombrados e de cada uno dellos e de sus lugarestenientes dellos e de cada uno dellos, e devant qualesquiere otros judges e oficiales ecclesiasticos o seglares de qualquiere ciudat, villa o lugar, tierra o senyoria sia, e devant dellos e cada uno e qualquiere dellos, e en sus cortes e audiencias dellos e de cada uno e qualquiere dellos o aliis, segunt que a los ditos procuradores mios e a qualquiere dellos sera visto en una o mas vezes confessar, atorgar pleyto contestando e con animo de pleyto confessar todas e cada unas cossas /^{12r} en la present carta publica de firma, segura e obligacion contenidas seyer verdaderas e contener verdat. E qualesquiere demanda o demandas que por la dita razon e juxta el serie e tenor de los ditos capitoles matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e de la part de susso insertos, nombrados e kalendados, por part de vos dita dona Ysabel de la Cavalleria e de los vuestros a vos en esto herederos e successores por la dita razon contra mi se daran. E las cossas en aquellas e cada una dellas contenidas seyer verdaderas e contener verdat en todo e por todas cossas. E que defensiones algunas no tengo ni spero haver, ni los mios en esto herederos o successores a mi, no han ni speran de haver. E a oyr e aceptar qualesquiere sentencia o sentencias de

excomunicacion, de condempnacion e mandamiento de poder, cumplir, tener e observar las quantias e cossas en la present carta publica de firma, segura e obligacion contenidas, iuxta e segunt el tenor, serie e continencia de aquella, e cossas en ella contenidas, recitadas e specificadas de los ditos senyores judges e officiales susso ditos recitados e nombrados e de cada uno e qualquiere dellos contra mi e los mios a mi en esto heredors o successores, daderas e que se daran.

E las ditas sentencia o sentencias de condempnacion o condempnaciones, mandamiento o mandamientos acceptar, lohar e aprobar en una o muytas vezes, toda solemnidat de fuero, dreyto en e cerca las cossas sobreditas se requieren e qualesquiere razones, excepciones, deffensiones, si algunas haver pora o pudiesse ya sia, no los tenga ni haya contra el sobredito contracto e cossas en el contenidas.

E demanda o demandas, sentencia o sentencias que por la dita razon e iuxta tenor de los ditos e sussoditos capitales matrimoniales e acto publico de adicion de aquellos e ad aquellos fecha e sussoditos insertos e kalendados, se daran, e renunciar una o muytas vegadas a las sobreditas cartas, privilegios, rescriptos, cartas de gracia, de alarga, remission, sobreseymiento, adjuntion, firmas de dreyto e inibiciones de aquellos obtenidas e obtenederas por contrafuero e en otra manera e qualesquiere otras provissions, excepciones e deffensiones por mi e los mios fazientes, dant e atorgant a los ditos procuradores mios e a cadauno dellos por si, pleno, libero, francho e bastant poder de /^{12v} demandar, responder, deffender, excebir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit o lites contestar, renunciar e concluir, sentencia o sentencias assi interlocutorias como diffinitivas oyr e acceptar; e, si visto les sera, apellar apellacion o apellaciones fer e seguir [...]

/^{13r} Feyto fue aquesto en el dito lugar de Burueta a vint dos dias del mes de octubre, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo septimo. Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los honorables Pedro de Poyamos*, scudero habitante del dito lugar de Burueta, e Bernat Amada, studiant, habitador de la dita ciudad de Caragoca.

E lo sobredito assi fecho, de continent los dia, mes e anyo e lugar sobreditos, vino toda la aljama de moros e universidat del dito lugar de Burueta, de mandamiento del dito magnifico Pedro de Francia, scudero senyor del dito lugar de Burueta de la part de susso ya nombrado, e de los alamin jurado del dito lugar de la part de iusso nombrados, e por voz e crida de Mahoma Xarch moro nuncio siquiere corredor jurado del dito lugar. El qual dito Mahoma Xarch nuncio siquiere corredor del dito lugar, fizofe e relacion a mi notario infrascripto en la dita plega e aljama pressentes los testimonios infrascriptos, el, de mandamiento del dito don Pedro de Francia

senyor sobredito e de los ditos alamin e jurados del dito lugar iusso nombrados, haver clamado la aljama de moros e universidad del dito lugar por los lugares acostumbrados de aquel, e para los lugar e ora pressentes e plegados e ajustados en la plaça del dito lugar dius el covertiço de aquella en do otras vegadas por semblantes actos e otros fazer, se son costumbrados plegar e ajustar la dita aljama de moros del dito lugar e singulares de aquel. E plegados e ajustados en la dita plega e congregación de la /^{13v} dita aljama, intervinieron e fueron pressentes los qui se siguen:

Yo dito Pedro de Francia, senyor sobredito.

Juce Obex, alamin, Ali de Azmael, Juce el Ferrero, alias el Caballero, Ali el Ferrero, jurados del dito lugar en el anyo present.

Hamet Cavallero, Juce Tachar, Hamet de Tecri, Ali Lopellon, Ali Tecri, Ali Dezbe, Juce de Gali, Ali el Ferrero mayor, Mahoma Blanquet, Mahoma Ezmel, Mahoma Dagon, Hamet de Tecri mayor, Ybraym Moçot, Mahoma Obex, Ybraym Dezmel, Mahoma Mengan, Ybraim de Gali, Juce Ezbe, Mahoma de Gali, Ybraim Ezmel menor, Juce Dalana, Ali Benchan e Eyca Ezmel, moros vezinos del dito lugar de Burueta. E de si toda la aljama de moros e universidat del dito lugar de Burueta, ajustados e plegados en la dita aljama e congregacion de aquella, aljamantes e aljama e universidat del dito lugar fazientes e representantes, todos concordés e ninguno de nos no discrepant ni contradizient, nos todos los ditos alamin, jurados e aljama de moros e universidat del dito lugar en nombres nuestros propios e en nombre e voz de toda la dita aljama e singulares vezinos e habitantes de aquella e aquel, assi por los pressentes, absentes e advenidores e por cada uno de nos e de los nuestros e dellos, de e con mandamiento, actoridat e licencia a nos dada e atribuida por el dito don Pedro de Francia, senyor del dito lugar e nuestro, e present a lo infrascripto actorizant e lohant en pressencia, todos ensemble e cada uno de nos por si.

Attendientes e considerantes el dicho don Pedro de Francia senyor nuestro sobredito, en virtutde los ditos capitales matrimoniales suyos e de vos dita senyora dona Ysabel de la Cavalleria, muller suya e senyora nuestra, e acto publico de addicion a ellos fehca ya de la part de susso et el sobredito acto publico de la dita firma, segura e obligacion del dito vuestro dot de la part de susso continuado e scrpto e en el ya insertos, contenidos e kalendados, es tenido e obligado de fazer e atorgar a nos en los nombres sobreditos, el acto publico de los homenages diusoscripto e nosotros somos tenidos e devemos aquel fazer, prestar e atorgar a vos dita senyora dona Ysabel de la Cavalleria.

Por tanto, satisfaziendo a lo sobredito, nos dito alamin, jurados e aljama sussoditos e /^{14r} nombrados todos ensemble e cada uno de nos por si en los ditos nombres nuestros propios, e en nombre e voz de toda la dita aljama de moros del dito lugar de Burueta e singulares vezinos e habitantes de aquella, presentes, absentes e advenideros, e por los nuestros e suyos herederos o successores e por toda la universitat del dito lugar, presentes, absentes e advenidores, e por cada uno de nos e de ellos, por si con la dita pressencia, licencia, actoridat, mandamiento e voluntat del dito don Pedro de Francia, senyor nuestro e del dito lugar, present e consentient, prestamos sagrament de homenaje de fieltat e vasallage, el dito jurament en poder del notario infrascripto, la resent de nossotros en los nomres sobreditos por vos dita dona Ysabel de la Cavalleria, senyora sobredita, e aquellos de qui es o seyer puede interes, legitimament * e recibient por bille bille alladi leille llena, e fieltat e vassallage en poder de vos dita senyoria dona Ysabel de la Cavalleria por vos e los vuestros recibient los, de manos e hombro sinistro acomodado, bessando vos la mano drecha e el hombro sinistro por nossotros e cada uno de nos e por la dita aljama e singulares vezinos e habitantes de aquella, assi por los pressentes, absentes e advenideros e pos los nuestros e suyos e de cada uno de nos y dellos, por si e por el todo, en casso de restitucion e paga de los ditos quarenta y cinco mil sueldos jaqueses iuxta la forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion ad aquellos fecho e ya susso ditos e recitados, insertos e kalendados en el sobredito acto publico de la dita firma, segura e obliacion susso ya continuada e contenida tanto quanto estaran, no vos seran dados, restituidos e pagados a vos dita senyora dona Ysabel de la Cavalleria e a los vuestros a vos en esto herederos o successores, a vos dita dona Ysabel de la Cavalleria e a los vuestros a vos esto herederos o sucesosores en su casso, vos tendremos, havremos, recibiermos e reputaremos. E desde agora para en el dito casso vinient, hemos, recebimos e reputamos e tenemos tanto quanto estara que a vos dita senyora dona Ysabel de la Cavalleria senyora sobredita e a los vuestros sobreditos en su casso, no seran restituidos, livrados e pagados realment e de feyto los ditos quarenta /^{14v} y cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot iuxta la forma, serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion de aquellos de la part de susso segunt dito es ya recitados, kalendados e insertos, por nuestra senyora verdadera e natural e util en los ditos castillo e lugar de Burueta, terminos, montes, juridicion, rendas, fruytos, drechos e emolumentes, molinos e drechos otros universos a la sensoria e dominicatura de aquellos e cada uno dellos pertenecientes e pertenecer podientes e devientes en qualquiere manera e no a otro ninguno. E que a vos dicha senyora dona Isabel de la Caballería e a los ditos vuestros herederos o sucesores a vos en esto en su casso, a vuestras ordenaciones e mandamientos durant el dito tiempo que los ditos quarenta y cinco mil sueldos jaqueses del dito vuestro dot el casso de la dita restitucion o paga de aquellos vinient e que havra lugar, bien e fielment obedeceremos e

obedeceran segunt a verdadera senyora e natural nuestra e de cada uno de nos e de la dita aljama e universidad del dito lugar e de los singulares de aquel, pressentes, absentes e advenidores.

E no res menos, vos respondremos e respondran e responder faremos e faran a vos, dita dona Isabel de la Caballería e a los ditos vuestros herederos o sucesores en esto en su casso, de todos e qualesquiere dreytos, rendas, fruytos, emolumentos, esdevenimientos, juridicciones e drechos otros universos a la senyoria e dominicatura de los dichos castillo e lugar de Burueta e cada uno dellos pertenecientes e pertenecer pudientes e devientes e que les pertenecera e poran pertenecer e ddever in qualquiere manera sinse retencion alguna. E todas las otras cossas faremos e faran, cumpliremos e cumpliran segunt que a senyora verdadera, util e natural nuestra e de cada uno de nos e de los ditos castillo e lugar, somos tenidos e devemos fazer e cumplir, e hemos acostumbrado e acostumbramos fazer e fazemos agora al dito don Pedro de Francia nuestro senyor e a los predecessores suyos.

E contra las sobreditas cossas ni alguna dellas no venir ni fazer /^{15r} venir ni consentir venir ni seyer fecho en manera alguna dius obligacion de nuestras personas e bienes e de los ditos singulares vezinos e habitadores del dito lugar e de la dita aljama e de cada uno de nos e dellos por si e por el todo, assi mobles como sitios e por si movientes, havidos e por haver en do quiere, e de pena de perjuros e infames maniffiestos e de crebantadores de sagrament e homenaje.

E por la dita razon nos diusmetemeos a nos e a los nuestros e los bienes nuestros e dellos e de la dita aljama e singulares de aquella, pressentes, absentes e advenideros e los bienes della e dellos e de cada uno de nos e dellos, por si e por el todo, a la juridiccion, cohercion, districen e compulsa del senyor rey, su primogenito el lugartenient general suyo e del regient el officio de la governacion en el regno de Aragon, justicia de Aragon, camedina de Caragoca, vicario general e official del senyor arçobispo de la dita ciudat e del reginet el officio de aquel, e de qualquiere otro judge e official ecclesiastico o seglar de qualquier ciudat, cilla o lugar, terra e senyoria sia, e de cada uno dellos e de sus lugartenientes dellos e de cada uno dellos, devant el qual e quales por la dita razon mas convenir me querredes. Renunciant en lo sobredito nuestro juzge ordinario e local e al juicio de aquel. E queremos que por la dita razon pueda seyer venido juicio de hun judge a otro e otros, e de una instancia e execucion a otra e otras, sinse reffussion de expenssas algunas, a vuestra voluntat.

E encara renunciemos en los sobredito dia de acuerdo e diez dias para cartas cercar, e todas e cada unas otras excepciones, dilaciones, beneficios e deffensiones de fuero e dreyto a las sobreditas cossas o alguna dellas repugnantes.

E yo dita Ysabel de la Cavalleria susso nombrada, que present en todo lo sobredito soy estada, todo lo sobredito acceptant, e present el dito senyor don Pedro de Francia mi senyor e marido e senyro sobredito. E con su licencia, voluntat e actoridat, todo lo sobredito accpetant de grado e de mi cierta sciencia desde agora por la hora e viceversa el dito casso vinient que yo sere senyora e tendre la senyoria de los ditos castillo e lugar de Burueta, juridicion, terminos, rendas e drechos otros universos de aquellos e cada uno dellos, segunt dito es, durant el tiempo que a mi no seran dados, restituidos e pagados los ditos quarenta e cinco mil sueldos del dito mi dot, iuxta la forma, /^{15v} serie e tenor de los ditos capitales matrimoniales e acto publico de addicion a ellos fecho e de la part de susso ditos insertos, recitados e kalendados, que yo e los mios en su casso, durant el dito tiempo que tendre la dita senyoria vos servare todos vuestros privilegios, libertades, ussos e costumbres del dito lugar sunna e xara de moros en los cassos que servir los devre e sere tenida e obligada, e otras qualesquiere libertades que el dito lugar ha e tiene, segunt e en la forma e manera que Johan de Francia mi cunyado e don Pedro de Francia mi suegro, quondam, senyores qui fueron del dito lugar de Burueta e cossas sobreditas e otros senyores antecessores suyos del dito lugar han acostumbrado e son tenidos servir a sus vassallos moros, segunt fuero, usso e costumbre del Regno de Aragon, dius obligacion de todos mis bienes e rendas mobles e sitios, havidos e por haver en do quiera.

E por mayor firmeza e seguridat de las cossas sobreditas, yo dita Ysabel de la Cavalleria juro por Dios, sobre la cruz e los sanctos quatro evangelios devant mi puestos e por mis manos corporalment tocados, en poder del dito e infrascripto notario, como notario publico e auctentica persona, la present de mi, dita Ysabel de la Cavalleria, por vos ditos alamin, jurados e aljama de moros e universidat del dito lugar de Burueta e singulares de aquel, presentes, absentes a advenideros, de tener, servir e cumplir lo susso dito que a mi sesguarda e me he susso obligada de tener, servir e cumplir vos, dius pena de perjuria e infama maniffiesta.

E assi mesmo, nos dito alamin, jurados e aljama sobredita de la part de susso nombrados en los nombres susso ditos, juramos por ville ille alladi leille illena, en poder del dito e infrascripto notario, como notario publico e auctentica persona, la present de nos, por vos dita senyora dona Ysavel de la Cavalleria e los ditos vuestros herederos o successores en esto en su casso, e aquel o aquellos de qui es o seyer puede, interes legitimament stipulant e recibient, de tener, servir, guardar e con effecto cumplir vos todas e cadaunas cossas sobreditas que a vos e a os vuestros e

a la dita aljama e singulares sobreditos de aquella se guarda e toca e pertenece tener, servir e cumplir vos. E contra /^{16r} aquella en todo ni en part no fazer venir ni consentir ni permitir venir en manera alguna, dius pena de perjuros.

E yo dito Pedro de Francia, senyor sobredito qui en todas las cossas sobreditas present soy estado, e son fechas e atorgadas assi por la dita Ysabel de la Cavalleria mi muller como por los ditos alamin, jurados e aljama de moros e universitat del dito mi lugar de Burueta, en los nombres sussoditos, en mi pressencia e con mi consentimiento e voluntat, de mi cierta sciencia en aquellas e cada una dellas, do mi consentimiento, voluntat e decreto.

Feyto fue todo lo sobredito en el dito lugar de Burueta el dito vinteno dia del dito mes de octubre del dito anyo de la nativitat de nuestro senyor Ihesu Christo de mil quatrocientos huytanta e siete.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas los ditos Pedro de Poyamos e Bernat Armada, testimonios ya suso scriptos e nombrados, e Mahoma Cetina moro alfaqui del dito lugar de Burueta e en aquel habitant. [signo de cierre]

Sig[signo]no de mi, Anton Mauran, notario publico de la ciudat de Caragoca e por actoridat del illustrisimo /¹⁶ senyor Rey de Aragon por toda su tierra e senyoria, qui a las sobreditas cosas ensemble con los testimonios suso nombrados, present fue e aquellas en part scrivi e en part scrivir fiz. Consta de rasos consta do se lie: / bredito / dias / ya / ad / affruentan / quales dito tenor / ente / caso / todora / re dreyti / addi / piara ea / dita / rey de / lesquiere / en / emer / dias / nombrado / os ste / ditos vuestros / seyo la / nativitat de nuestro senyor /

Et de sobrepuestos consta do se scribe: / dichos / e / de suso / e / e vegadas /

E consta encara de raso correcto do se lie en el signo mio sobredito: actori /. Et cerre. [Signo de cierre]

Nº 22.

1533.09.28 Bureta

—AHN, Nobleza, *Parcent*. 123/20, n.º1.

Instrumento público de venta ortorgado en favor de Hiyaal de Gali por precio de 1312 sueldos.

Nº 23.

1272 Montpellier

—ACA. Cancillería. Pergaminos, Jaime I. 2818.

Testamento de Jaime I, dónde le deja a su hijo Pedro de Ayerbe el castillo y villa de Bureta junto con otros territorios.

Nº 24.

1507.07025

—Archivo Municipal de Borja, 445-4.

Acto de derribo de una horca levantada por el señor de Bureta en el Cabezo Consero, término de Borja.

In Dey nomine. Sea a todos manifesto que en el año contado del nascimiento de nuestro senyor Ihesucristo de mil quinientos y siete, dia a saber que se contaba a veynte y cinco dias del mes de julio, en el termino de la ciudad de Borja, enta la partida del lugar de Bureta, en un cabeço llamado Consero, entre bardíados y las heras y el dicho lugar de Bureta. El mesmo dia, lugar, partida e termino sobredito, en presencia de mi Joan Pier de Anchequetia, notario y de los testimonios infrascritos, parecio y fue personalmente constituydo el honorable Rafael de Agilar, ciudadano de la ciudad de Borja asi como procurador que se dixo seyer del justicia y jurados, concejo e universidad de la ciudad de Borja. El qual, en el dicho nombre procuratorio, endrecando sus palabras ves mi, dicho e infrascripto notario o en aquellas mejores vias, modos y formas que de fuero, drecho, justicia e razon fazer puede y deve, dixo y propuso tales e semejantes palabras vel quasi en effecto contenientes:

Que a noticia de los dichos sus principales, concejo e universidad de la dicha ciudad havia prevenido y se les havia dado a entender quel señor de Bureta o algunas otras malibolas personas por su mandado, aut aliis, spiritu diabolico concitado, quisiendo usurpar la jurisdiction real actual vel quasi, de la dicha ciudad y sus terminos, havia siquiere havia fecho o mandado parar una forca de tres palos en el dicho Cabeco llamado Conseros, en el dicho termino e patida, la qual a la sazón e hora presente estava y vimos parada, yo, dicho notario e testimonios infrascritos, el dicho procurador en el dicho nombre (*roto*) dixo que como la dicha forca estase parada en los propios (*roto*) y montes de la dicha ciudad y evidente perjuicio de la (*roto*) y de sus pibilegios y sentencias e en gran menoscabo de la jurisdiction real y de la dicha ciudad. Por el dicho nombre procuratorio dixo que usando del drecho (*roto*) dominio, uso e possession de los dichos montes y terminos que son de la dicha ciudad, que proceia y procedio a deribar y de fecho deribo siquiere ranco y quito la dicha forca del dicho lugar donde estava parada. Y la hecho en el suelo con destraes y axadas, hechandola por el suelo, no dexando en ella señal alguno de forca. Lo qual yo dicho notario y testimonios infrascriptos ocularmente vimos segunt

de la parte de suso se contiene. De lo qual et de todas et cadaunas cosas suso dichas y fechas el dicho procurador en el dicho nombre, a conserbacion de los derechos, prebilegios y sentencias y otras cosas de la dicha ciudad y de los dichos sus principales, o ser puede interes, dixo que requiriria y requirio por mi dicho notario ser ne fecha carta publica una et muchas e tantas quantas haver ne quisiesen e les fuesen necesarias. Lo qual fue fecho el dia, mes y año y lugar ariba calendado, a lo qual fueron y se allaron presentes a todas y cada una cosas sobredichas por testigos los honorables Miguel d'Ordobas et Miguel Nabarro, ciudadanos de la ciudat de Borja. Sig(*signo*)no de mi, Miguel de Achuriaga, domiciliado en la ciudad de Borja y por actoridat real notario publico por toda la tierra etc.

Nº 25.

1517.12.07 Borja - Bureta

—Archivo Municipal de Borja, ms. Ff. 175 y ss.

Memoria del suceso entre la ciudad y Juan de Francia, señor de Burueta, por donde la ciudad le derrocó un colmenar y es cosa digna de saber, por ver como los que entonces eran, se rigieron y sea para nuestros tiempos por exemplo.